



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	300
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	375
Particulares, anual pesetas...	450
Número suelto corriente, 5,00	
Id. id. atrasado, 9,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8,00 pesetas

TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 72-30-12

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCI

Miércoles 18 de agosto de 1976

Núm. 99

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 52

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE LA LECHE FRESCA DE VACA A GRANEL

En uso de las facultades que tengo conferidas por la Junta Superior de Precios y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de marzo de 1976 y Real Decreto 1840/76, de 30 de julio último, que establece normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1976-1977 y señala nuevos precios de leche higienizada para el segundo período comprendido entre el 1.º de agosto de 1976 hasta el 28 de febrero de 1977, he tenido a bien fijar los siguientes precios máximos para la venta de LECHE FRESCA DE VACA A GRANEL, a partir de esta fecha.

En despacho o domicilio del ganadero, 19,00 pesetas litro.

En el domicilio del consumidor, 19,50 pesetas litro.

Estos precios son de aplicación en todos los Municipios de la provincia, excepto en Palencia capital, donde por existir Central Lechera, está prohibida la venta de leche fresca a granel.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 14 de agosto de 1976.—El Gobernador Civil, José María Rabanera y Ortiz de Zuñiga.

2294

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 195, de 14 de agosto de 1976).

La actual situación económica y la coyuntura de empleo de ella derivada demandan, como medida urgente, la reestructuración de la prestación por desempleo de la Seguridad Social. Consciente de esta realidad, el Gobierno expresó en su declaración programática la inmediata adopción de medidas tendentes a tal fin.

Se impone, pues, la necesidad de dar nueva regulación a la prestación por desempleo, obviando con ello las dificultades e insuficiencias que la actual normativa ha evidenciado en su aplicación práctica.

A tal efecto, la reforma que acomete el presente Real Decreto-Ley va dirigida, por un lado, a modificar los requisitos relativos al disfrute de la prestación y, por otro, a replantear los aspectos que se refieren a la cuantía y duración del subsidio.

Por lo que se refiere al primer punto, se modifica la regulación de la dinámica del derecho, muy fundamentalmente en lo que afecta a los supuestos de suspensión, extinción y reapertura del referido derecho al subsidio. Se suprime el concepto de ocupación marginal, considerando la prestación de trabajo como supuesto de suspensión, salvo en los casos de que ésta se extienda por un tiempo superior al del período de cotización mínimo exigido o que el cese en aquélla sea imputa-

ble al trabajador. Se persigue con ello eliminar obstáculos en la aceptación de ofertas de empleo de duración limitada, al no incidir éste en el derecho al disfrute del subsidio. Los condicionamientos para reabrir éste, por otra parte, no exigen sino volver a acreditar un nuevo período de cotización dentro del plazo correspondiente.

Por lo que respecta a la cuantía del subsidio, se ha pretendido que ésta guarde una íntima conexión con las rentas de activo. Se han variado, a tal efecto, las bases de cotización para esta contingencia, considerando como tales las correspondientes a accidente de trabajo y enfermedad profesional, de manera que la base reguladora sobre la que se calcule el subsidio esté conformada por los salarios realmente percibidos por el trabajador.

En cuanto a la duración del subsidio temporal por desempleo, se innova una segunda prórroga de seis meses, que prolonga hasta dieciocho el plazo de percepción.

Paralelamente a estas medidas, se adoptan otras que van encaminadas a penalizar las conductas de infracción o defraudatorias de la normativa referida a esta prestación. El rigor en la contemplación de los supuestos y la agravación de las conductas infractoras son las características de esta regulación, que se complementará con una celosa vigilancia e inspección en este campo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, queda modificada de conformidad con lo que se dispone en el presente artículo:

Primero.—A partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, la base de cotización de cada trabajador para la contingencia de desempleo será de igual importe que la base correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Segundo.—Uno. La base reguladora del subsidio correspondiente a las situaciones de desempleo que se produzcan a partir de la fecha que se señala en el apartado anterior se determinará aplicando la normativa vigente a las bases de cotización establecidas en dicho apartado. No obstante, en el supuesto de que haya de computarse, al expresado efecto, algún período de cotización anterior a la fecha antes indicada, se tomará como base de cotización del trabajador la que haya servido de tal para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dos. El plazo máximo de duración de las prestaciones económicas básicas, establecido en el artículo ciento setenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social, podrá ser objeto de una segunda prórroga de seis meses, si subsisten las circunstancias que determinaron la concesión inicial.

Tres. Durante la prórroga que se establece en el número precedente, la cuantía del subsidio será del sesenta por ciento de la base reguladora.

Tercero.—Uno. El derecho a las prestaciones básicas por desempleo quedará en suspenso durante seis meses cuando el beneficiario rechace una oferta de trabajo adecuada o se niegue, sin fundamento, a practicar las medidas de formación profesional acordadas para facilitar su empleo. Si durante el período de suspensión establecido en el párrafo anterior incurriera de nuevo el beneficiario en cualquiera de las conductas señaladas en el mismo, se extinguirá su derecho a las citadas prestaciones.

Dos. Se considerará trabajo adecuado todo aquel que corresponda a las aptitudes físicas y profesionales del desempleado y se desarrolle en el lugar del domicilio o residencia habitual de éste, salvo cuando pueda seguir conviviendo con su familia o tenga posibilidades de alojamiento apropiado en el nuevo lugar de empleo.

Cuarto.—Uno. La ejecución de un trabajo que suponga la inclusión de quien lo realiza en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, dará lugar a la suspensión del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, cuando la duración de dicho trabajo no exceda de seis meses y el cese en el mismo se produzca por una causa que no sea imputable al trabajador, y extinguirá el referido derecho cuando no concurra alguna de estas dos últimas circunstancias.

Dos. Se incluye entre las causas de extinción del derecho a las prestaciones básicas por desempleo el cumplimiento por parte del beneficiario de la edad mínima que se exija para el derecho a la pensión de jubilación, siempre que aquél tenga acreditado el período mínimo de cotización requerido al efecto.

Quinto.—Extinguido, por cualquier causa, el derecho a las prestaciones básicas por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento de dicho derecho cuando tenga cumplido en el momento del hecho causante del período mínimo de cotización exigido al efecto, dentro del plazo correspondiente, y sin que para ello se compute el tiempo cotizado en situación de desempleo o en virtud de ayudas de carácter asistencial concedidas en relación con esta contingencia.

Artículo segundo.—Uno. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en función de sus recursos disponibles, podrá complementar la cuantía del subsidio por desempleo, mediante la concesión de las correspondientes ayudas excepcionales en razón de las circunstancias personales que concurren en los desempleados.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para adaptar el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, así como para modificar, a efectos de los planes sucesivos, las ayudas que se mencionan en el número anterior, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y las condiciones de empleo.

Artículo tercero. — El Servicio de Empleo y Acción Formativa, en virtud de su naturaleza orgánica de Servicio Común de la Seguridad Social, colaborará en la gestión de las prestaciones por desempleo, en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto. — Uno. El empresario que dé ocupación como trabajador a un beneficiario de las prestaciones básicas por desempleo o de ayudas asistenciales concedidas en razón de dicha contingencia, sin haberlo inscrito en el libro de matrícula o sin haber solicitado su alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, con arreglo a la normativa aplicable, incurrirá en la infracción grave prevista en el artículo cuatro punto uno punto dos punto a) del Reglamento General de Faltas y Sanciones, aprobado por Decreto dos mil ochocientos noventa y dos/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, y sancionada con multa de cinco mil una a cien mil pesetas, de acuerdo con el artículo seis punto dos del citado Reglamento.

La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas señaladas en el párrafo anterior.

En caso de que un empresario emplee a más de un trabajador en las indicadas condiciones, se entenderá que incurre en una infracción por cada uno de dichos trabajadores.

Dos. El empresario principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del pago de las sanciones a que se refiere el número anterior, cuando éstos hubieran empleado a los beneficiarios que en el mismo se señalan en centros de trabajo de la Empresa principal.

Tres. La obtención o disfrute de las prestaciones por desempleo mediante fraude por parte del beneficiario dará lugar a la pérdida del derecho a las mismas, sin perjuicio de la obligación de reintegrarlas conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y seis de la Ley General de la Seguridad Social.

Los empresarios que se encuentren comprendidos en los supuestos señalados en los números uno y dos del presente artículo responderán solidariamente en todo caso del referido reintegro.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Los tipos de cotización correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, así como a aquellos Regímenes Especiales que se remiten al General en esta materia, serán los que a continuación se indican:

a) Para la contingencia de desempleo, durante el período comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, el tipo de cotización será del dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco a cargo del trabajador.

b) Para las restantes contingencias, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, los tipos de cotización durante los períodos que se señalan, de conformidad con los fijados en el artículo segundo del Decreto ochocientos veinticuatro / mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, serán:

Primero. — Período comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma sesenta y seis por ciento, del que el treinta y cinco coma cuarenta y uno estará a cargo del empresario y el seis coma veinticinco a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete por ciento, del que el veintidós coma noventa y cinco estará a cargo del empresario y el cuatro coma cero cinco a cargo del trabajador.

Segundo. — Período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete:

Uno) Sobre la base tarifada, el cuarenta y uno coma cuarenta y siete por ciento, del que el treinta y cinco coma veinticinco estará a cargo del empresario y el seis coma veintidós a cargo del trabajador.

Dos) Sobre la base complementaria, el veintisiete coma noventa y tres por ciento,

del que el veintitrés coma setenta y cuatro estará a cargo del empresario y el cuatro coma diecinueve a cargo del trabajador.

Dos. Las primas de la primera tarifa para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, con exclusión de los epígrafes aplicables al Régimen Especial Agrario, aprobadas por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres / mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, se reducirán en un diez por ciento, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

DISPOSICION FINAL

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, aprobará un texto refundido de los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social que resulten modificados por lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley será de aplicación a los beneficiarios de prestaciones por desempleo cuyo hecho causante sea anterior a la fecha de entrada en vigor del mismo, en todo cuanto resulte más favorable para ellos, con excepción de lo previsto en el apartado tercero del artículo primero.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis. — JUAN CARLOS. — El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

2286

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 11 del actual, acordó aprobar el cuarto expediente de modificaciones de crédito, dentro del estado de gastos del Presupuesto ordinario vigente, con cargo al superávit de liquidación del último ejercicio, por un importe de 1.615.941,00 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 682-1 y 691-3 de la Ley de Régimen Local, queda expuesto al público para oír reclamaciones de los que pudieran hallarse comprendidos en el artículo 683 de la citada Ley, estando de manifiesto el expediente en la Intervención de Fondos —planta baja del Palacio Provincial— durante el plazo de

quince días hábiles y en las horas de oficina (nueve a catorce treinta).

Palencia 13 de agosto de 1976.—El Presidente, P. A., Modesto Alonso Emperador.

2292

Diputación Provincial de Palencia

ANUNCIO

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 11 de los corrientes, aprobó el Proyecto de Presupuesto Extraordinario —señalado con el número 24 de los tramitados por la misma— por un importe de 47.199.452,00 pesetas, de los que 47.148.230 pesetas corresponden a operación de crédito a concertar. La finalidad de dicho Proyecto de Presupuesto Extraordinario, es la de financiar la adquisición de finca rústica para Granja Experimental de Orientación Ganadera, la aportación a la construcción de un Mercado Ganadero en Palencia y el anticipo de aportaciones municipales a la construcción y mejora de caminos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 696-2 de la Ley de Régimen Local y 204-2 del Reglamento de Haciendas Locales, se hace público para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días hábiles. El expediente se halla de manifiesto en la Intervención de Fondos —planta baja del Palacio Provincial— pudiendo ser examinado durante las horas de oficina (nueve a catorce treinta).

Palencia 13 de agosto de 1976.—El Presidente, P. A., Modesto Alonso Emperador.

2293

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DELEGACION PROVINCIAL

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

AVISO A LOS PESCADORES

Veda especial de emergencia que se establece para la especie del cangrejo

Debido al estiaje extraordinario de la mayoría de los ríos y arroyos de la provincia, por cuyos cauces no discurre caudal suficiente, que permita la práctica del deporte de la pesca, con un mínimo de defensa para la especie; esta Jefatura, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial y demás disposiciones concordantes, ha determinado adelantar el cierre de la veda del cangrejo al día 20 de agosto, en todos los cursos de agua de la provincia, excepto en los siguientes: Ríos Carrión y Pisuerga en sus cursos principales; Canales de Castilla y del Pisuerga; y, acequias de Palencia y de la Perionda.

Con tal medida se espera salvar gran parte de la pesca en peligro.

Palencia 16 de agosto de 1976. — El Jefe Provincial, P. A., Jesús Gámez Montes.

2287

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Palencia

SECCION DE MINAS

ANUNCIO

DEPOSITO DE EXPLOSIVOS

PETICIONARIO: Antracitas de Velilla, S. A., con domicilio en Guardo.

OBJETO: Establecer un polvorín, para uso de sus minas, con capacidad para 2.250 kilogramos de dinamita y los correspondientes detonadores por desplazamiento del anterior.

UBICACION: Paraje MAJADILLAS, en el término de Velilla del Río Carrión.

PRESUPUESTO: 95.865 pesetas.

MATERIALES: Nacionales.

Todas las personas o entidades que se consideren afectados por esta instalación, podrán presentar sus alegaciones por escrito en el plazo de VEINTE DIAS, en la Sección de Minas de esta Delegación (Modesto Lafuente, 16 - Palencia).

Palencia 9 de agosto de 1976. — El Delegado Provincial, P. D., El Jefe de la Sección de Minas (ilegible).

2259

Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia

ANUNCIO

Se hace público el extravío del resguardo de depósito de valores de esta Caja, número 1.122, de doña Aurelia Bustamante Burón, expedido el 17 de abril de 1972 y que ampara 82 acciones de Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima, por un nominal de 12.300 pesetas, según la numeración siguiente: Serie B - 246646/85, 407439, 510228/30, 541274/6, 572119 al 21-735898/902, 900689/715.

Se advierte que si transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio sin reclamación de terceros, se entenderán anulados los citados resguardos extraviados y se expedirá su correspondiente duplicado, quedando esta Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia exenta de toda responsabilidad.

2288

Administración de Justicia

Juzgados municipales

PALENCIA

Cédula de citación

Gracia Merino, cuyas demás circunstancias se ignoran, vendedora ambulante, encontrándose el día tres de julio pasado, en la localidad de Ribas de Campos, y propietaria

de un perro, que causó lesiones a Olegario Rojo, comparecerá ante este Juzgado municipal en término de tres días, a fin de prestar declaración en autos de juicio de faltas 566-76, que se siguen por lesiones, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palencia trece de agosto de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, Gabino Pérez. 2282

PALENCIA

Cédula de citación

José San Nicolás Posada, mayor de edad, soltero, labrador, hijo de José y Celina, residente en Palencia, Camino de San Román, huerta, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal en término de tres días, a fin de prestar declaración en los autos de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado a su instancia, con el número 615-76, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palencia trece de agosto de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, Gabino Pérez. 2281

Administración Municipal

ASTUDILLO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

- Arbitrio sobre solares sin edificar.
 - Idem sobre bicicletas.
 - Recogida de basuras.
 - Servicio de alcantarillado.
 - Desagüe de canalones.
 - Entrada de carruajes en domicilios particulares.
 - Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.
 - Tránsito de animales domésticos por vías municipales.
 - Arbitrio con fin no fiscal sobre los perros.
 - Idem sobre limpieza y decoro de fachadas.
 - Idem sobre puertas y ventanas que abren al exterior.
 - Idem sobre cuadras, pocilgas, etc.
 - Idem sobre tejados de uralita.
 - Escaparates, muestras, letreros, etc.
- Astudillo 13 de agosto de 1976. — El Alcalde, Emilio Sendino. 2283

REINOSO DE CERRATO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1975, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

- Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos.
- Idem sobre tenencia de perros.
- Tasa por desagüe de canalones, etc.
- Idem por entrada de carruajes en edificios particulares.
- Idem por rodaje y arrastre por las vías públicas.
- Idem por tránsito de animales por las vías públicas.

Reinoso de Cerrato 13 de agosto de 1976.— El Alcalde, Gregorio Salazar Bernal. 2285

NESTAR

EDICTO

En ejecución del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido número 1 de modificación de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1976, por medio de superávit, al objeto de que por quienes se consideren con derecho a ello, y a tenor del artículo 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación, para ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nestar 12 de agosto de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2276

NESTAR

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1975, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante ese plazo y ocho días más, po-

drán formularse, por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Nestar 12 de agosto de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2276

VILLAPROVEDO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1976, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

- Arbitrio sobre circulación de bicicletas.
 - Tasa sobre desagüe de goteras.
 - Idem sobre entrada de carruajes en domicilios particulares.
 - Idem sobre tránsito de animales domésticos por la vía pública.
 - Idem sobre rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.
 - Arbitrio sobre tenencia de perros.
 - Aprovechamiento de parcelas de labor y siembra.
- Villaprovedo 10 de agosto de 1976.—El Alcalde (ilegible). 2262

Documentos expuestos

ENTIDADES LOCALES MENORES

PRESUPUESTOS VECINALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1976.

Se exponen al público en las Secretarías de las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1976, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo, podrán presentar reclamaciones en las Juntas vecinales respectivas, para ante la Delegación de Hacienda, los habitantes de los términos municipales y demás Entidades enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo legal.

JUNTAS VECINALES QUE SE RELACIONAN

Población de Arroyo 2274
Arroyo 2275